

ACUERDO Nro. 37/2025

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril de dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Juan Santos Pérez, Fanny del Carmen Dip, Ángel Favio Gramajo, María Soledad Muro y Lucas Alfredo Taboada contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 315 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I.a. El postulante Pérez impugna la calificación del caso 1. Estima que la devolución fue genérica y que se remarcaron falencias que no comparte porque cumplió con la propuesta. Realiza un análisis comparativo con otros postulantes y pondera el modo en que resolvió. Describe la consigna e indica que le agravia la observación de que inicia su prueba reeditando en el título “Resultas” lo ocurrido en la audiencia de debate y que recién a partir del título “Considerando” responde a las exigencias de los artículos 289 y 290 del C.P.P.T. Compara su examen con otros y sostiene que fueron valorados de forma positiva no obstante ser incompletos en relación al suyo. Manifiesta que el jurado resalta como punto negativo el haber fijado la existencia del hecho en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, los que considera que no debían ser modificados para analizar la calificación legal y condenar a la imputada. Coteja con otro examen y estima que el suyo debió ser mejor calificado. Respecto del reproche de que no realizó un análisis profundo de los elementos de pruebas, indica que lo hizo evitando reeditar las pruebas. Rechaza la posición del jurado de que equivoca el análisis de tipicidad y el criterio que impide aplicar una calificación distinta al principio *iura novit curia*. Destaca su prueba y que debe realizar un examen en un tiempo de tres horas por lo que tilda apresurada la redacción del examen, lo que limita el tiempo de análisis. Remarca que la calificación legal requerida por la Fiscalía era la correcta. Estima que el dictamen resulta contradictorio en relación a la evaluación de la prueba.

I.b. La postulante Dip reprocha la calificación del caso 1 de su prueba. Compara con otro examen que obtuvo mayor calificación no obstante haber arribado a similar solución. Indica que, a diferencia de su competidor, ella citó doctrina y jurisprudencia entre



otros yerros. Replica que se desvaloró su prueba por contener reiteraciones, las que justifica por el modo en que desarrolló el caso y remarca que llegó a la calificación correcta, por lo que su nota debe ser elevada.

I.c. El postulante Gramajo formula impugnación contra la calificación de ambos casos y solicita designación de un consultor técnico para el primero. Reproduce la devolución del jurado del caso 1 y señala que lo esencial de una sentencia se encuentra volcado en su examen, ya que se pronunció sobre la existencia del hecho en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, el grado de participación de la imputada, la calificación legal, la sanción aplicable, las costas procesales y la regulación de honorarios. Rechaza las reiteraciones que se le endilgan y reconoce que no citó doctrina ni jurisprudencia, pero que pese a ello el evaluador afectó las reglas de la sana lógica y razonabilidad porque bajó su puntaje significativamente. Afirma que resolvió todas las cuestiones que fueron objeto de contradicción durante el debate.

Respecto al caso 2, transcribe el dictamen. Asegura que su sentencia fijó el hecho objeto de la acusación en todas sus circunstancias fácticas relevantes, espaciales, temporales, modales y de personas intervinientes y que fundó la autoría o participación que le cabe a cada una. Plantea que no se presentó un hecho distinto y que exigir una coincidencia total sería excesivo porque durante el juicio pueden resultar circunstancias parcialmente diferentes en la medida que no sean sustanciales. Sostiene que analizó los hechos basándose en los elementos probatorios de valor decisivo reunidos durante el debate conforme las reglas de la sana crítica racional y entiende que el examinador incurrió en un error de interpretación que traduce en arbitraria la valoración de su prueba.

I.d. La concursante Muro recurre el puntaje obtenido en ambos casos. Reproduce la devolución del primero y marca otros exámenes en los que se observan omisiones en sus motivos, normas, en citas y análisis sobre perspectiva de género y que no obstante recibieron mejor puntaje que el suyo. Aduce que su sentencia se encuentra fundamentada, por lo que la omisión de citas no puede significar una disminución de puntaje porque no se puede acceder a jurisprudencia.

En relación al segundo caso, pone de relieve los distintos pasajes del dictamen y sostiene que el caso planteado tenía una importante cantidad de cuestiones a dilucidar, por lo que el tipeo veloz pudo llegar a ser defectuoso, pero que no se advierten errores de ortografía y fueron mínimos los de puntuación. Manifiesta que de la lectura de la evaluación de otro postulante surge una gran cantidad de yerros pero no se disminuyó su puntaje. Aduce que su sentencia fundó el planteo de nulidad y el motivo de su rechazo, por lo que considera contradictoria la valoración del jurado sobre el tópico. Resalta que su prueba dio acabado tratamiento de la alevosía.



I.e. El postulante Taboada impugna la calificación de ambos casos. En relación al error que marca el jurado de que no cumple con la estructura formal en el primer caso, resalta el modo en que abordó el tópico. Resalta que no existe la omisión que se señala porque el hecho objeto de la acusación y el probado en su examen son idénticos. Sostiene que utilizó idéntica estructura para el caso 2 y se la evaluó como correcta. Compara con otro examen que estima de desempeño inferior al suyo pero que obtuvo una nota elevada. Sobre la observación de que su exposición luce desordenada y confusa, marca que diferenció y explicó las cuestiones. Afirma que el jurado refiere que el análisis realizado sobre el estado de necesidad disculpante devino improcedente al no ser materia de debate, lo que estima no surge de la literalidad de su examen. Reprocha la crítica que señala que no desarrolló la aplicación de circunstancias extraordinarias de atenuación, la prueba y la normativa de manera eficiente. Destaca el modo en que abordó su prueba y entiende que la descalificación que realiza el jurado es arbitraria y compara con otras.

Respecto al caso 2, observa que en la corrección se indica que desestima el planteo de nulidad sin fundamentación del rechazo y no identifica la instigación de Martínez. Sobre este punto entiende que el evaluador omitió su desarrollo y transcribe partes de su examen. Marca de arbitraria la corrección de que no advierte la coautoría sucesiva de los restantes acusados, a lo que objeta que la teoría del delito tiene tantas interpretaciones como autor se decida seguir, por lo que no debió descartar su análisis. Marca que condenó a los restantes acusados como coautores y transcribe párrafos de su examen. Pondera que desarrolló la coautoría sucesiva de todos los actuantes inclusive condenados en calidad de coautores y fueron analizados a luz de la doctrina, postura que sí se avaló a otros.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado a fin que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

“En materia de concursos de oposición y antecedentes, la garantía principal frente a posibles arbitrariedades es la claridad de reglas o pautas respecto de los casos que son sorteados, por lo cual resulta indispensable realizar una crítica razonada del criterio propuesto por el Jurado y la solución por él adoptada al momento de estructurar un planteo impugnatorio.

Tomando en cuenta que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen y que no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado -art. 43 del Reglamento interno del CAM - entendemos que dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera

expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Jurado.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Jurado desarrolla en esta etapa impugnatoria no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por los/as concursantes. La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos o puntos en particular con criterio amplio a pedido de un/a concursante, muy posiblemente el Jurado sería arbitrario respecto de otros/as que tenían el mismo agravio, en ese u otro ítem, y no se les corrigió porque no impugnaron, ciñéndose a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros/as concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis que a continuación se realiza de las impugnaciones deducidas.

Por último, como aclaración previa, las impugnaciones han sido contestadas en base a los criterios que este Jurado tuvo al momento de evaluar los exámenes (coherencia argumentativa, claridad lingüística y expositiva de los hechos, la prueba, fundamentación, calificación, citas jurisprudenciales y de doctrina y la formación de perspectiva de género según la fundamentación desarrollada). La nota final es resultado de la evaluación integral de todos estos puntos, razón por la cual el puntaje está sujeto al resultado de la valoración de los rubros en general.

JUAN SANTOS PEREZ - ULDUUPCC 44 / CASO 1:

El impugnante tomó como base cuatro exámenes para efectuar su impugnación. Hace un recorte parcial sobre puntos en los cuales hace la comparación. En respuesta a la impugnación articulada, el Jurado evaluador reitera que las críticas que realiza el impugnante para cuestionar el puntaje asignado no han tenido en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Jurado, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante, lo cual, efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta. A su vez, tal como ya se ha aclarado, la evaluación del Jurado no queda limitada a las consideraciones expresadas en el dictamen respecto a cada uno de los exámenes, sino que allí se eligen resaltar los aspectos considerados más relevantes de la prueba de oposición confeccionada por cada concursante (coherencia argumentativa, claridad lingüística y expositiva de los hechos, la prueba, fundamentación, calificación, citas jurisprudenciales y de doctrina y la formación de perspectiva de género según la fundamentación desarrollada). Así las cosas, al

momento de calificar los exámenes el Jurado toma en consideración todos los aspectos advertidos luego de la lectura de las pruebas de oposición. Leídos el resto de los agravios, del concursante, no se advierte ninguna arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, entendiéndose que se han analizado y considerado todas las manifestaciones vertidas por el concursante en la solución de los casos propuestos.

FANNY DIP - ULDUUMLD44 / CASO 1:

La impugnante tomó como base otro examen para efectuar su impugnación. Hace un recorte parcial de otro examen y compara con un aspecto parcial de su examen, en particular, en lo relativo a resolución del caso, en particular la calificación. A lo fines de la brevedad, nos remitimos a las mismas consideraciones del impugnante JUAN SANTOS PEREZ - ULDUUPCC 44.

GRAMAJO, ÁNGEL FAVIO ULDUUMLX44 / CASO 1:

El impugnante considera que la devolución es escueta, y, sostiene que el desarrollo del caso ha sido fundado, al igual que la calificación, participación, etc. En tal sentido, nos remitimos al argumento en fundamentación del caso: El desarrollo del caso se encuentra parcialmente estructurado en lo que respecta a una resolución. Hay reiteraciones del caso que hacen redundante la resolución. Descarta el error de tipo. Acepta el pedido de la defensa sobre la aplicación de las circunstancias extraordinarias de atenuación. El mismo postulante reconoce que no cita doctrina y jurisprudencia. Este detalle, como otros rubros que han sido tenidos en cuenta al momento de evaluar (coherencia argumentativa, claridad lingüística y expositiva de los hechos, la prueba, fundamentación, calificación, citas jurisprudenciales y de doctrina y la formación de perspectiva de género según la fundamentación desarrollada) terminan por definir la calificación legal. Así, no es solamente la omisión de doctrina o jurisprudencia lo que determina la diferencia de puntaje, sino parte integral de lo que se tiene en cuenta si está presente o no en el caso. Por último, en particular, la cita de doctrina y jurisprudencia, refuerza la fundamentación de un caso y muestra el conocimiento del concursante de estas fuentes del derecho, lo cual a criterio de este Jurado es importante.

ULDMCDXU53/ CASO 2:

Al evaluar el examen con clave de identificación ULDMCDXU53, correspondiente a la resolución del caso N° 2, del que ahora se toma conocimiento que corresponde al concursante Gramajo Ángel F., este Jurado sostuvo:

“El/la concursante responde a la consigna del caso dado en el sentido de redactar la sentencia que estima como resolutive del mismo.

mmm
Dra. MARIA SOFIA NACUI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En efecto, la prueba de oposición recoge la descripción del hecho objeto del juicio dado en la consigna, reconociéndolo como el reeditado desde los elementos probatorios discutidos en la Audiencia y que se dan por acreditados.

Bajo el título: tengo por acreditado el siguiente hecho y participes, el/la concursante refiere el mismo dado en la consigna. En esta oportunidad de la evaluación, el tribunal señala que luego de transcribir el hecho objeto del juicio el/la concursante no refiere si el mismo en su totalidad será considerado como el ocurrido en las circunstancias de tiempo, lugar y modo (art. 289, C.P.P.T.) o será tomado en los términos del art. 290 Inc.2°).

Luego de esa omisión, el/la concursante pasa en su prueba de oposición a considerar la declaración de la víctima y su amigo, también testigo, Eugenio Solís.

Agrega el informe del Médico Forense, refiriéndose por él al grado de incapacidad sufrido por la víctima.

En esta oportunidad analiza la participación de cada uno de los imputados, señalando aquella que le cupo a cada uno.

Señala que el encargado Martínez si bien no realizó aporte material, fue quien ordenó lo de siempre, citando el testimonio de Cornejo, quien explicó el significado de esos términos.

Considera que la participación de este imputado corresponde sea considerada como autor mediato.

Reconoce en la conducta de Ordóñez y Luis Poma un aporte secundario, sin una explicación que sustente la calificación que impone.

Ubica al imputado Centeno como autor de los golpes.

Ahora bien, este tribunal considera que el/la concursante no se remite al caso dado en la consigna y como tampoco pese a las consideraciones de la cuestión anterior, tampoco presentó un hecho distinto, este tribunal observa una serie de consideraciones expresadas en general no reeditando el caso dado si correspondiere, como tampoco que luzca las observaciones fácticas.

Esta omisión y la no atribución de la conducta reprochable a cada uno, llevan a el/la concursante a un Resuelvo que no se compadece con lo ocurrido en el debate.”

Pues bien, contra dicha evaluación el postulante Gramajo deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento interno del C.A.M. y se agravia por las críticas efectuadas a su examen por parte del jurado, en base a los distintos argumentos que esgrime en su presentación.

Sostiene que de su examen surge que el hecho - objeto de la acusación- es el mismo y no ha mutado, aclarando que transcribió textualmente la fijación del suceso, que estima acreditado, con todas sus circunstancias fácticas relevantes.

Por otro lado, expresa que con relación al rol de autor o partícipe, analizó cada una de las circunstancias basándose en los elementos probatorios, de valor decisivo, reunidos durante el debate, conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Considera que el tribunal examinador incurrió en un error de lectura o interpretación, que traduce en arbitraria la valoración de la prueba y que ello se traslada a la calificación causando un perjuicio irreparable. Solicita que se reconsidere su examen y se otorgue una calificación acorde a la calidad del mismo, teniendo en cuenta el criterio con que se calificó a sus pares, a quienes no identifica con claves alfanuméricas.

Así las cosas, entiende este Jurado que la pretensión ingresada por el concursante Gramado no habrá de prosperar, pues se observa que la cuestión se reduce a una mera expresión de disconformidad, no observándose arbitrariedad en la calificación de la prueba de oposición.

En efecto, si bien de la lectura del examen se pudo ver que el impugnante transcribe textualmente los hechos objeto del proceso, contenidos en el temario, y enuncia las pruebas, en particular los relatos de testigos y perito, lo cierto es que -en forma genérica- afirma la existencia de los acontecimientos sin haber realizado un análisis pormenorizado y particularizado sobre cada uno de los hechos delictivos, que es precisamente aquello que señala el jurado en la evaluación ahora impugnada.

En este sentido, conviene recordar que no resulta admisible reemplazar el análisis y reconstrucción de los hechos por una remisión global y genérica a las constancias del proceso ni por un resumen meramente descriptivo de las evidencias que conducen a la solución propuesta, pues ello deviene insuficiente y afecta el deber de motivar las sentencias, impidiendo verificar la corrección del razonamiento judicial.

Por esa razón, se considera que el examen bajo estudio no cumple acabadamente con las consignas del temario ni con los requisitos legales exigidos por el digesto procesal, pues la ausencia de análisis crítico y valorativo de las piezas de convicción al momento de reconstruir los hechos, torna inmotivada la sentencia y conduce a privar a las partes y, eventual e hipotéticamente, al Tribunal ad quem del debido control de los motivos del juzgador.

Por otro lado, en cuanto se refiere al restante agravio introducido, se observa que no le asiste razón al impugnante pues éste no logra identificar correctamente el grado de participación de cada uno de los sujetos involucrados.

En este sentido, ya desde el comienzo se pudo ver que el impugnante no repara en la inducción del encargado del Local Bailable, Martínez, ni en la coautoría sucesiva en que incurrían los restantes encausados. Por esa razón, el desarrollo posterior del examen


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



pierde sustentación en virtud de la equivocidad sobre las normas de autoría y participación, lo que repercute en la individualización de la pena.

De esta manera, el impugnante propone la aplicación de la figura de “autoría mediata” con relación a Martínez sin considerar que no se ha comprobado el dominio instrumental de la voluntad de los restantes sujetos involucrados, bajo ninguna de sus modalidades, pues va de suyo que los ejecutores materiales y de propia mano son quienes dominan los acontecimientos y deciden sobre la prosecución o no del curso causal.

El concursante no distingue ni explica la posición de garante emergente ni los aportes – activo y omisivo - que efectúa Martínez en diferentes momentos del iter criminis, siendo que la conducta del nombrado, de menor intensidad, cede frente a la participación de mayor intensidad, que contiene a aquella por relación de subsidiariedad.

El concursante afirma que Ordóñez y Poma realizan aportes secundarios, no indispensables. De esta manera no logra identificar la especie de coautoría sucesiva aplicable a dichos sujetos intervinientes ni sus implicancias, siendo que la acción típica es iniciada por Centeno y proseguida por la unión colectiva de fuerzas de Ordóñez y Poma, quienes se incorporan sucesivamente en el curso causal de los hechos, surgiendo la conexión de voluntades de forma tácita y sobreviniente durante la ejecución.

En este sentido, tampoco repara sobre la improcedencia de la circunstancia agravante por el concurso premeditado de dos o más personas, precisamente por la ausencia de concierto previo (característica propia de la coautoría sucesiva).

Si bien menciona el planteo de nulidad introducido por la defensa del encargado del Local Bailable, Martínez, el impugnante no considera ni resuelve la pretensión. Tampoco resuelve la instancia ingresada por la defensa de Poma en cuanto se refiere al estado de necesidad exculpante por coacción.

Descarta la existencia de error sobre los presupuestos objetivos de causa de justificación, pero no brinda fundamentación adecuada sobre su postura. No explica el error evitable ni repara en la legítima defensa putativa en que incurre Centeno al comienzo, pero que posteriormente decae porque el hecho principal sobrepasa el umbral de la eximente, convirtiéndose el nombrado en dueño de la acción compartida, análisis que no aborda ni desarrolla.

En resumen, a pesar de destacar el esfuerzo realizado por el concursante Gramajo, se pudo ver que el examen no ha sido resuelto en forma completa ni satisfactoria. Desde esta perspectiva, no se observa arbitrariedad en la decisión del jurado, correspondiendo mantener la calificación asignada oportunamente, postulando desestimar la pretensión.

MURO, MARÍA SOLEDAD ULDUUMEL44 / CASO 1:



La postulante se agravia por la calificación que se ha otorgado en el caso 1, ya que estima que, al evaluar su examen, debería considerarse la capacidad de cada postulante para aportar ideas propias y elaborar creativamente la pieza jurídica, fundamentándose en el derecho y orientándose hacia una solución justa. No debería limitarse la valoración a la extensión de una sentencia que, en este caso, carece de una ponderación de la pena y omite establecer reglas de conducta en una condena de ejecución condicional, en lo que respecta al primer planteo. Por último, argumenta que, la omisión de citas, si el examen se encuentra ajustado a la fundamentación, estima que no puede significar una disminución de puntaje y en cuanto a la jurisprudencia, entiendo que surge de material que está prohibido y por ende no se puede acceder. Dada las particularidades del caso, la omisión o no mención de doctrina o jurisprudencia, y en particular, referencias a normativas y análisis sobre perspectiva de género, no resulta un dato menor. No solo porque incide con los demás rubros (coherencia argumentativa, claridad lingüística y expositiva de los hechos, la prueba, fundamentación), sino porque el concursante debe resolver el caso como si estuviera en funciones, y su conocimiento y aplicación, de legislación y demás fuentes del derecho es relevante a criterio de este Jurado.

ULDMCDLL53/ CASO 2:

Al evaluar el examen con clave de identificación ULDMCDLL53, correspondiente a la resolución del caso N° 2, del que ahora se toma conocimiento que corresponde a la concursante Soledad Muro, este Jurado sostuvo, en lo pertinente:

“...se advierten abundantes erratas, repeticiones e inobservancia de la normas de acentuación y signos de puntuación, que dificultan la lectura (...) Considera el planteo de nulidad en forma genérica y afirma descripción circunstanciada de la acusación (...) no explica la alevosía. Dicta condena brindando los motivos de la determinación de la pena.”

Contra dicha evaluación la concursante Muro deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento interno del C.A.M., y expresa que el caso N° 2 fue muy extenso, con una importante cantidad de cuestiones a dilucidar, aclarando que el tipeo veloz en el plazo de tres horas puede llegar a ser defectuoso. Sin embargo, sostiene que en su examen no advierte errores de ortografía, y mínimamente de puntuación.

Decide comparar su desempeño con el examen del postulante ULDMCDXP53, añadiendo que de su lectura surge, claramente, gran cantidad de errores de tipeo, falta de puntuación, ortografía y acentuación, que entiende que es, en igual sentido, por la falta de tiempo para poder escribir de manera correcta. Agrega que al mencionado concursante no se le ha disminuido su puntaje (que es de 24 puntos) por yerros involuntarios de tipeo a diferencia del puntaje que se le atribuye a la impugnante, de 11 puntos.



En cuanto al planteo de nulidad, manifiesta que del examen surge la fundamentación efectuada y el porqué de la no aceptación del mismo, en igual sentido que la mayoría de los postulantes, a los que no identifica con claves alfanuméricas. Sostiene que ello resulta contradictorio y se agravia por haberle cuestionado el jurado dicha circunstancia, que considera adecuada al caso.

También se agravia en cuanto expresa que el tribunal evaluador le reprocha que no explica la alevosía. Dice que resulta claro que la omisión que expone el jurado no es tal y que, muy por el contrario, si se dio acabado tratamiento a la cuestión.

Ahora bien, al proceder a la ponderación razonada de los agravios introducidos y al análisis del examen en cuestión, se advierte que, hasta cierto punto, le asiste razón a la impugnante en cuanto se refiere únicamente al tratamiento brindado a la circunstancia agravante por alevosía, no así respecto de las demás pretensiones introducidas.

En efecto, de la lectura de la prueba de oposición se observa que la concursante ha explicado, en forma adecuada, las razones por las que considera aplicable la mentada circunstancia agravante al decir: "...hay alevosía en cuanto al modo comisivo en los delitos contra las personas porque se caracteriza por el empleo en la ejecución de los medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin riesgo que para la persona del autor pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Había falta de peligro para los autores en este caso, porque además de haber privado de la libertad a Hernández cerrando el portón, los autores le colocaron esposas de seguridad, reduciendo (sic) de esta forma de manera total a la víctima, provocando su indefensión..."

En consecuencia, a criterio de este Tribunal evaluador corresponde hacer lugar, parcialmente, a la pretensión introducida en el sentido expuesto y, en consecuencia, asignar un total de dos (2) puntos adicionales al examen de la impugnante, respecto de la solución propuesta, por ser ello razonable y ajustado a derecho.

En cuanto a lo demás, se pudo ver la existencia de faltas en la redacción del examen, que la impugnante adjudica a: "que el tipeo veloz en el plazo de tres horas puede llegar a ser defectuoso", negando la existencia de errores de ortografía.

Pero, lo cierto es que este Jurado no atribuyó a la concursante desconocimiento de las reglas de ortografía ni de la estructura interna (sintaxis), sino que las mencionadas faltas en la redacción han sido consideradas descuidos involuntarios (erratas), entre otras cosas. Entonces, al ser reiterados dichos descuidos, y no corregidos oportunamente en la revisión final, afectan la claridad expositiva del contenido del texto, que es su esencia.

Por ende, ello repercute en la comunicación del decisorio y en la comprensión por parte del lector, en particular, de los justiciables a quienes está dirigida la sentencia en el caso hipotético planteado en el temario, no existiendo arbitrariedad en la evaluación.



A mayor abundamiento, se ha de recordar que el Reglamento Interno del CAM no habilita la impugnación de la calificación de otras pruebas de oposición sino únicamente de la propia (Art. 43, RICAM), siendo que los errores u omisiones que se pretenden señalar a los exámenes de otros concursantes no permiten incrementar el puntaje de la recurrente. Desde esta perspectiva, entiende este Jurado que no se vislumbra arbitrariedad en la decisión.

Por otro lado, con relación al análisis comparativo que efectúa la impugnante entre las calificaciones asignadas a su examen y a la prueba de oposición correspondiente al/a concursante identificado/a con clave ULDMCDXP53, conviene aclarar que el puntaje final otorgado obedece al ejercicio de una evaluación integral efectuada por este Jurado, en cuanto se refiere al cumplimiento o incumplimiento de la totalidad de las consignas del temario.

Por esa razón, no se advierte la aplicación de criterio de evaluación dispar, siendo que, por el contrario, se ha observado estrictamente el principio de igualdad al ponderar - en forma razonada, global e integral- cada uno de los exámenes antes indicados y asignar las consecuentes calificaciones. Por esa razón, la pretensión ingresada, en este sentido, no habrá de prosperar.

Por último, en cuanto a la impugnación formulada en contra de la evaluación del jurado acerca de la solución brindada al planteo de nulidad contenido en el temario, se pudo ver que si bien la concursante ensaya una respuesta, la misma se muestra genérica e insuficiente.

Es decir, la concursante no ha brindado motivación adecuada para resolver la cuestión, pues, en primer lugar, no ha realizado un juicio de admisibilidad de la instancia ni ha considerado cuál era el momento procesal oportuno para introducir la especie de nulidad de que se trata, en base a los distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en la materia.

En segundo lugar, la concursante tampoco ha logrado demostrar la afirmación que realiza al decir que la acusación es congruente. Dicho de otro modo, no logra explicar satisfactoriamente la aplicación del principio de congruencia procesal al caso bajo estudio ni ha ponderado la validez o invalidez de la atribución de sendos aportes - activo y omisivo - efectuados en distintos momentos del iter criminis por parte de un mismo sujeto imputado, esto es, el encargado del Local Bailable, Martínez. Por esa razón, se ha considerado que la solución propuesta por la concursante con relación al planteo de nulidad, deviene insuficiente.

En conclusión, a criterio de este Jurado no corresponde hacer lugar a la impugnación ingresada en cuanto se refiere a: planteo de nulidad, erratas y análisis


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura



comparativo con el examen de otro/a concursante, debiéndose mantener la calificación asignada, en el sentido expuesto, al no vislumbrarse arbitrariedad en la decisión.

Sin desmedro de lo antedicho, y tal como se dijera en párrafos precedentes, sí corresponde hacer lugar –parcialmente - a la impugnación referida al tratamiento brindado a la circunstancia agravante por alevosía y, en consecuencia, asignar un total de dos (2) puntos adicionales al examen de la impugnante, por ser ello razonable y ajustado a derecho.

TABOADA, LUCAS ALFREDO ULDUUMDP44 /CASO 1:

En primer lugar, este Jurado considera que, si bien el escrito de impugnación muestra una confusión entre forma y fondo, y presenta como arbitrariedades algunas diferencias que pueden explicarse por aspectos técnicos, formales o sustantivos del razonamiento jurídico. Además, las comparaciones con otros exámenes carecen de peso si no se demuestra con claridad la equivalencia de circunstancias y contenidos.

El impugnante señala diferentes puntos de disconformidad. Entre ellos podemos señalar.

1.- Sostiene que no hubo omisión de los hechos porque los incluyó en la motivación y que no había controversia sobre ellos.

Al respecto, el art. 290 exige una exposición clara y diferenciada de los hechos objeto del proceso. Incluirlos en la motivación puede considerarse insuficiente si no están expresamente descritos en un apartado específico, como lo exige el estándar formal de la sentencia penal. La afirmación de que “no se haya controvertido” no exime de la obligación legal de fijar el hecho. La finalidad es garantizar transparencia, congruencia y comprensión del fallo, más allá de si hay controversia o no. La cita posterior de los hechos no corrige formalmente esa omisión inicial. El Jurado sí reconoció que los hechos “se desprenden” de la motivación, pero esto no equivale a cumplir plenamente con el requisito formal.

2.- Afirma que usó la misma estructura en ambos casos, pero solo en uno fue penalizado. También compara su evaluación con la de otro postulante.

En esto punto nos remitimos a lo manifestado en los impugnantes anteriores sobre la comparación de casos. Cada caso ha sido desarrollado con contenidos y enfoques diferentes. Que sea el mismo caso para todos no garantiza uniformidad en la corrección. La nota es resultado de varios ítems integrativos. La estructura puede ser idéntica, pero la forma en que se desarrolla cada sección puede variar en coherencia, claridad y profundidad. Comparar con otro postulante sin conocer la totalidad del examen y la evaluación realizada a ese examen no es concluyente. Además, la diferencia en criterios puede deberse a la calidad del análisis, no solamente a la forma. El “trato idéntico” que

reclama no puede garantizarse si los desempeños no fueron equivalentes en calidad sustantiva, no solo formal.

3.- Rechaza que su examen haya sido desordenado o confuso.

Esto es una apreciación subjetiva, pero el Jurado está facultado para evaluar la coherencia interna del texto y su claridad lógica. Que el postulante crea haber separado las cuestiones no implica que lo haya hecho de forma clara para un tercero imparcial. La extensión de los desarrollos no necesariamente implica orden o precisión argumentativa.

Se puede desarrollar mucho sin lograr coherencia o economía argumental.

4. Sobre el análisis del caso (acusación/fiscalía).

El Jurado indica que el tema no era materia del debate procesal (es decir, no estaba en discusión según la acusación). Incluir extensos desarrollos sobre cuestiones que no son objeto procesal puede entenderse como irrelevante o dispersivo. Aunque el impugnante considera que la acusación era contradictoria, no demuestra con solidez que la defensa haya invocado ese estado de necesidad ni que fuera un eje relevante, más allá de su interpretación personal

5.- La condición biológica del puerperio / pericia psicológica.

Entiende este Jurado hay una confusión del estado biológico con incapacidad legal para comprender actos. La aplicación del art. 34 inc. 1 requiere prueba fehaciente de inimputabilidad, generalmente fundada en pericia médica o psicológica. Invocar definiciones de UNICEF no sustituye el dictamen técnico-pericial exigido por la ley penal. No basta con asumir una vulnerabilidad biológica general para justificar una inimputabilidad jurídica específica. No todas las mujeres en puerperio están necesariamente en un estado inimputable. Es una cuestión de prueba, no de presunción.

6.- Sugiere que otra postulante fue mejor valorada a pesar de presentar argumentos más débiles o contradictorios.

Sin acceso completo al examen y evaluación de la postulante citada, esta comparación es especulativa y no demuestra objetivamente arbitrariedad. No basta con señalar diferencias, hay que probar criterios dispares ante supuestos equivalentes. El Jurado puede considerar una interpretación como menos fundada pero jurídicamente admisible, mientras que otra puede ser extensa pero irrelevante si se desvía del objeto procesal o incurre en imprecisiones técnicas.

ULDMCDMP53 / CASO 2:

Al evaluar el examen con clave de identificación ULDMCDMP53, correspondiente a la resolución del caso N° 2, del que ahora se toma conocimiento que corresponde al concursante Lucas A Taboada, este Jurado sostuvo, en lo pertinente: "...Desestima el planteo de nulidad, aunque no hay un desarrollo en la sentencia para fundamentar el

rechazo. No identifica la instigación de Martínez. No advierte la coautoría sucesiva de los restantes acusados (sujetos actuantes)...”

Pues bien, contra dicha evaluación el postulante Taboada deduce impugnación en los términos del Art. 43 del Reglamento interno del C.A.M. y se agravia por estimar que la corrección fue arbitraria, en base a los distintos argumentos que esgrime.

Transcribe textualmente un extracto de su prueba de oposición y aduce que ello no fue evaluado porque surge clara la fundamentación con respecto al rechazo de la nulidad, como así también a la instigación de Martínez y el rol que le atribuyó.

Entiende que es arbitraria, también, la corrección del jurado en cuanto se ha señalado que él no advierte la coautoría sucesiva de los restantes acusados (sujetos actuantes). Considera que la teoría del delito tiene tantas interpretaciones como autor se decida seguir y que la función del jurado es analizar la coherencia de la respuesta brindada a la luz de la teoría adoptada, y no descartar por no citar al autor de su elección.

Reproduce otra parte de los argumentos brindados en su examen y afirma que, a su criterio, sí está desarrollada la coautoría sucesiva de todos los actuantes inclusive condenados en calidad de coautores. Aclara que está analizado cómo se configuran los elementos de la coautoría en cada imputado y cómo hay un codominio funcional, postura que en el concursante identificado con código ULDMCDXC 53 sí se avala, inclusive con la mera mención del término codominio funcional, sin mayores análisis ni fundamentos.

Así las cosas, entiende este Jurado que la pretensión ingresada por el concursante Taboada no habrá de prosperar pues la cuestión se reduce a una mera expresión de disconformidad, no observándose arbitrariedad en la calificación asignada a la prueba de oposición.

Así, en cuanto se refiere a la impugnación formulada en contra de la evaluación del jurado acerca de la solución brindada al planteo de nulidad contenido en el temario, se pudo ver que si bien el concursante ensaya una respuesta, la misma se muestra genérica e insuficiente.

Es decir, el concursante no ha brindado motivación adecuada para resolver la cuestión, pues, en primer lugar, no ha realizado un juicio de admisibilidad de la instancia ni ha considerado cuál era el momento procesal oportuno para introducir la especie de nulidad de que se trata, en base a los distintos criterios doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en la materia.

En segundo lugar, el concursante tampoco ha logrado demostrar la afirmación que realiza al decir, en forma genérica, que la imputación es congruente. Dicho de otro modo, no logra explicar satisfactoriamente la aplicación del principio de congruencia procesal al caso bajo estudio, ni ha ponderado la validez o invalidez de la atribución de sendos



aportes - activo y omisivo - efectuados en distintos momentos del iter criminis por parte de un mismo sujeto acusado, esto es, el encargado del Local Bailable, Martínez. Por esa razón, se ha considerado que la solución propuesta por el concursante con relación al planteo de nulidad, deviene insuficiente.

Por esa razón, a criterio de este Jurado no corresponde hacer lugar a la impugnación ingresada en cuanto se refiere al planteo de nulidad debiéndose mantener la calificación asignada, al no vislumbrarse arbitrariedad en la decisión.

Por otro lado, en cuanto se refiere al restante agravio introducido, se observa que no le asiste razón al impugnante pues éste no logra identificar correctamente el grado de participación de cada uno de los sujetos involucrados en los hechos - objeto de proceso.

En este sentido, ya desde el comienzo se pudo ver que el impugnante no repara en la inducción del encargado del Local Bailable, Martínez, ni en la coautoría sucesiva en que incurren los restantes encausados. Por esta razón, el desarrollo posterior del examen pierde sustentación en virtud de la equivocidad en que incurre el impugnante sobre las normas de autoría y participación (exigencia que rige para todos los concursantes, por igual, en cuanto se refiere a las posiciones dogmáticas imperantes en la materia), lo que repercute en la individualización de la pena.

De esta manera, el impugnante yerra al proponer la aplicación de la figura de coautoría funcional para todos los acusados (incluido el encargado del local bailable, Martínez), sin brindar un desarrollo particularizado ni considerar que si bien la posición mayoritaria niega la coautoría bajo contribución comisiva y otra omisiva (pues ello implicaría un doble criterio de imputación), únicamente es aceptada por un sector de la doctrina sólo en supuestos de infracción de deber.

De todos modos, el impugnante no repara en que en el caso bajo estudio falta la resolución común para considerar coautoría del omitente, pues la posición de garante emergente de Martínez recién nace cuando la víctima es conducida al interior del estacionamiento del local bailable desde la vía pública, circunstancia no acordada de antemano. Por lo tanto sólo es posible la cooperación del omitente durante la ejecución, ya que los aportes comisivos dominan el suceso.

El concursante no distingue ni explica la posición de garante emergente ni los aportes - activo y omisivo - que efectúa Martínez en diferentes momentos del iter criminis, siendo que la conducta del nombrado, de menor intensidad, cede frente a la participación de mayor intensidad, que contiene a aquélla por relación de subsidiariedad.

De igual modo, se pudo ver que el concursante no logra identificar la especie de coautoría sucesiva aplicable a los sujetos intervinientes (a excepción de Martínez) ni sus implicancias, siendo que la acción típica es iniciada por Centeno y proseguida por la

unión colectiva de fuerzas de Ordóñez y Poma, quienes se incorporan sucesivamente en el curso causal de los hechos, surgiendo la conexión de voluntades de forma tácita y sobreviniente durante la ejecución.

En este sentido, tampoco repara sobre la improcedencia de la circunstancia agravante por el concurso premeditado de dos o más personas, precisamente por la ausencia de concierto previo (característica propia de la coautoría sucesiva).

Cita al autor Roxin y desarrolla la coautoría funcional, aunque no brinda datos bibliográficos. Descarta la existencia de error sobre los presupuestos objetivos de causa de justificación, pero no brinda fundamentación adecuada sobre su postura. No explica el error evitable ni repara en la legítima defensa putativa en que incurre Centeno, la que posteriormente decae porque el hecho principal sobrepasa el umbral de la exigente, convirtiéndose el nombrado en dueño de la acción compartida, análisis que no aborda ni desarrolla.

Por otro lado, y con relación al análisis comparativo que efectúa el impugnante entre las calificaciones asignadas a su examen y a la prueba de oposición correspondiente al/a la concursante identificado/a con clave ULDMCDXC53, conviene aclarar que el puntaje final otorgado obedece al ejercicio de una evaluación integral y global efectuada por este Jurado, en cuanto se refiere al cumplimiento o incumplimiento de la totalidad de las consignas del temario.

Por esa razón, no se advierte la aplicación de criterio de evaluación dispar, siendo que, por el contrario, se ha observado estrictamente el principio de igualdad al ponderar - en forma razonada, global e integral- cada uno de los exámenes antes indicados y asignar las consecuentes calificaciones. Por esa razón, la pretensión ingresada, en este sentido, no habrá de prosperar.

En resumen, a pesar de destacar el esfuerzo realizado por el concursante Taboada, se pudo ver que el examen no ha sido resuelto en forma completa ni satisfactoria. Desde esta perspectiva, no se observa arbitrariedad en la decisión del jurado, correspondiendo mantener la calificación asignada oportunamente, postulando desestimar la impugnación."

III. Al ingresar al análisis de las impugnaciones en estudio, destacamos que el RICAM en su artículo 43 establece que los recursos contra las calificaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración. De ese modo, no serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad con su puntaje.

De la lectura de los planteos, este Consejo entiende pertinente hacer suya la respuesta de la vista que le fuera corrida al jurado por resultar solvente y debidamente fundada.

De conformidad a lo expresado por el tribunal, los fundamentos de las impugnaciones de los aspirantes Dip, Muro (caso 1), Pérez, Taboada y Gramajo, se proponen como meras discrepancias subjetivas con el criterio de calificación por lo que no exteriorizan en modo alguno arbitrariedad en tanto que sus recursos no logran demostrar vicio sino solo un mero disenso con lo resuelto. Las consideraciones que efectúa el evaluador al contestar la vista corrida poseen sustento suficiente en el dictamen original, que respetó las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno.

Resaltamos que cada evaluación es una unidad y una integridad que debe ser analizada de forma global, por lo que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido porque los postulantes deben centrar sus críticas en sus propias resoluciones a la luz del dictamen que pretenden rectificar. De ese modo, la supuesta existencia de errores en otras pruebas que se proponen como más graves que los propios, vienen a evidenciar meras propuestas evaluativas de quienes no revisten el carácter de jurado que generan la convicción de que tratan sólo de una mera disconformidad con la calificación propia como la de sus pares.

Al haber evidenciado en los planteos meras discrepancias subjetivas con sus calificaciones no queda otra alternativa más que el rechazo de las impugnaciones al no haber logrado acreditar la existencia de vicios que tornen manifiestamente arbitrarias las evaluaciones.

En relación al pedido de designación de consultor técnico, observamos que las explicaciones aportadas por el tribunal al tiempo de evacuar la vista corrida son suficientes y razonables, por lo que se torna innecesario acceder a lo solicitado.

Por otro lado, cabe receptar parcialmente los agravios planteados respecto de la calificación del caso 2 por la concursante Muro. El jurado aportó fundamentos suficientes sobre cuya base estimamos corresponde elevar su calificación del modo propuesto por el tribunal.

Consecuentemente se dispondrá incrementar su calificación en 2 (dos) puntos y por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que obtuvo 13 (trece) puntos por el caso 2 y 29 (veintinueve) puntos en total por oposición.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los concursantes Juan Santos Pérez, Fanny del Carmen Dip, Ángel Favio Gramajo, María Soledad Muro (caso 1)


Dra. MARIA SOFIA NACULI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN



y Lucas Alfredo Taboada contra la calificación de sus pruebas de oposición en el concurso nro. 315 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la abogada María Soledad Muro en el concurso nro. 315 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), contra la valoración del caso 2 de su examen, conforme lo considerado.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso nro. 315 (Juez/a del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Concepción), conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Dr. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MANUEL COUREL
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA